AUTO INTERLOCUTORIO N.° 369.

FECHA: Guadalajara de Buga, 05 de Agosto de 2019.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR.
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA.
DEMANDADO: NOTARIA ÚNICA DE ANDALUCÍA.
RADICACIÓN: 2019-00191.

Objeto de la decisión

Se decide sobre la admisión de la presente Acción Popular, instaurada por la demandante, abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA**, en contra de la **NOTARIA ÚNICA DE ANDALUCÍA**, y de conformidad con la interpretación dada al escrito presentado, es instaurada por la presunta vulneración de los derechos colectivos establecidos en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, invocados por la accionante *(Fl. 01)*.

Procede el Despacho por tanto a resolver sobre la admisión, encontrando que debe rechazar la demanda por las siguientes razones:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., en cuanto a los requisitos previos para demandar, establece:

> ***Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.****- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> ***(…)***
>
> ***4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.***
>
> ***(…)***
>
> ***(Negrillas propias).***

Y el artículo 144 del C.P.A.C.A., dispone como requisito de procedibilidad lo siguiente:

> ***Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.-***
> ***(…)***
> ***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez.*** *Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.* ***(Negrillas Propias).***

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que: *"al imponer esta obligación al usuario, el Legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste*

o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda."[1]

Enunciado lo anterior, evidencia el Despacho que no se aportó prueba de la reclamación prevista en la norma en cita respecto a la demandada **NOTARIA ÚNICA DE ANDALUCÍA**, teniendo presente que se debe exigir el cumplimiento del requisito previo para demandar, y como quiera que dentro del presente asunto no se agotó la obligación establecida, se procederá a **ORDENAR** su **RECHAZO DE PLANO**, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso 3° del Artículo 144 del C.P.A.C.A., la cual es concebida por la Jurisprudencia del Consejo de Estado anteriormente mencionada como ***"una nueva causal de rechazo de la demanda" (Negrillas Propias)***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de **ACCIÓN POPULAR** presentada por la abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA,** de conformidad con lo antes motivado.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

[1] Consejo de Estado – Sección Primera, Radicación número: 76001-23-33-00-02014-00821-01(AP)A, 23 de octubre de 2014, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 370.

FECHA: Guadalajara de Buga, 05 de Agosto de 2019.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR.
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA.
DEMANDADO: NOTARIA ÚNICA DE RIOFRIO.
RADICACIÓN: 2019-00190.

Objeto de la decisión

Se decide sobre la admisión de la presente Acción Popular, instaurada por la demandante, abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA**, en contra de la **NOTARIA ÚNICA DE RIOFRIO**, y de conformidad con la interpretación dada al escrito presentado, es instaurada por la presunta vulneración de los derechos colectivos establecidos en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, invocados por la accionante *(Fl. 01)*.

Procede el Despacho por tanto a resolver sobre la admisión, encontrando que debe rechazar la demanda por las siguientes razones:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., en cuanto a los requisitos previos para demandar, establece:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(…)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.

(…)

(Negrillas propias).

Y el artículo 144 del C.P.A.C.A., dispone como requisito de procedibilidad lo siguiente:

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.-
(…)
Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. *Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.* ***(Negrillas Propias).***

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que: *"al imponer esta obligación al usuario, el Legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste*

o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda."[1]

Enunciado lo anterior, evidencia el Despacho que no se aportó prueba de la reclamación prevista en la norma en cita respecto a la demandada **NOTARIA ÚNICA DE RIOFRIO**, teniendo presente que se debe exigir el cumplimiento del requisito previo para demandar, y como quiera que dentro del presente asunto no se agotó la obligación establecida, se procederá a **ORDENAR** su **RECHAZO DE PLANO**, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso 3° del Artículo 144 del C.P.A.C.A., la cual es concebida por la Jurisprudencia del Consejo de Estado anteriormente mencionada como ***"una nueva causal de rechazo de la demanda" (Negrillas Propias)***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de **ACCIÓN POPULAR** presentada por la abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA,** de conformidad con lo antes motivado.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

[1] Consejo de Estado – Sección Primera, Radicación número: 76001-23-33-00-02014-00821-01(AP)A, 23 de octubre de 2014, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 371.

FECHA: Guadalajara de Buga, 05 de Agosto de 2019.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR.
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA.
DEMANDADO: NOTARIA SEGUNDA DE BUGA.
RADICACIÓN: 2019-00188.

Objeto de la decisión

Se decide sobre la admisión de la presente Acción Popular, instaurada por la demandante, abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA**, en contra de la **NOTARIA SEGUNDA DE BUGA**, y de conformidad con la interpretación dada al escrito presentado, es instaurada por la presunta vulneración de los derechos colectivos establecidos en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, invocados por la accionante *(Fl. 01)*.

Procede el Despacho por tanto a resolver sobre la admisión, encontrando que debe rechazar la demanda por las siguientes razones:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., en cuanto a los requisitos previos para demandar, establece:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.*- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(…)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.

(…)

(Negrillas propias).

Y el artículo 144 del C.P.A.C.A., dispone como requisito de procedibilidad lo siguiente:

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.-
(…)
Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. *Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.* ***(Negrillas Propias).***

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que: *"al imponer esta obligación al usuario, el Legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste*

o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda."[1]

Enunciado lo anterior, evidencia el Despacho que no se aportó prueba de la reclamación prevista en la norma en cita respecto a la demandada **NOTARIA SEGUNDA DE BUGA**, teniendo presente que se debe exigir el cumplimiento del requisito previo para demandar, y como quiera que dentro del presente asunto no se agotó la obligación establecida, se procederá a **ORDENAR** su **RECHAZO DE PLANO**, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso 3° del Artículo 144 del C.P.A.C.A., la cual es concebida por la Jurisprudencia del Consejo de Estado anteriormente mencionada como ***"una nueva causal de rechazo de la demanda" (Negrillas Propias)***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de **ACCIÓN POPULAR** presentada por la abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA,** de conformidad con lo antes motivado.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

[1] Consejo de Estado – Sección Primera, Radicación número: 76001-23-33-00-02014-00821-01(AP)A, 23 de octubre de 2014, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 372.

FECHA: Guadalajara de Buga, 05 de Agosto de 2019.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR.
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA.
DEMANDADO: NOTARIA ÚNICA DE TRUJILLO.
RADICACIÓN: 2019-00187.

Objeto de la decisión

Se decide sobre la admisión de la presente Acción Popular, instaurada por la demandante, abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA**, en contra de la **NOTARIA ÚNICA DE TRUJILLO**, y de conformidad con la interpretación dada al escrito presentado, es instaurada por la presunta vulneración de los derechos colectivos establecidos en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, invocados por la accionante *(Fl. 01)*.

Procede el Despacho por tanto a resolver sobre la admisión, encontrando que debe rechazar la demanda por las siguientes razones:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., en cuanto a los requisitos previos para demandar, establece:

> ***Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.***- *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> ***(…)***
>
> ***4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.***
>
> ***(…)***
>
> ***(Negrillas propias).***

Y el artículo 144 del C.P.A.C.A., dispone como requisito de procedibilidad lo siguiente:

> ***Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.-***
> ***(…)***
> ***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez.*** *Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.* ***(Negrillas Propias).***

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que: *"al imponer esta obligación al usuario, el Legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste*

o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda."[1]

Enunciado lo anterior, evidencia el Despacho que no se aportó prueba de la reclamación prevista en la norma en cita respecto a la demandada **NOTARIA ÚNICA DE TRUJILLO**, teniendo presente que se debe exigir el cumplimiento del requisito previo para demandar, y como quiera que dentro del presente asunto no se agotó la obligación establecida, se procederá a **ORDENAR** su **RECHAZO DE PLANO**, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso 3° del Artículo 144 del C.P.A.C.A., la cual es concebida por la Jurisprudencia del Consejo de Estado anteriormente mencionada como ***"una nueva causal de rechazo de la demanda" (Negrillas Propias)***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de **ACCIÓN POPULAR** presentada por la abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA,** de conformidad con lo antes motivado.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

[1] Consejo de Estado – Sección Primera, Radicación número: 76001-23-33-00-02014-00821-01(AP)A, 23 de octubre de 2014, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 374

FECHA: Agosto cinco (05) del dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ESPERANZA ACEVEDO DE ORTÍZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ Y CETSA E.S.P.
RADICACIÓN: 2018-00348

El apoderado judicial de la Defensoría del Pueblo, el abogado **JULIAN ARTURO POLO ECHEVERRI**, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia N°. 076 proferida de manera escrita por este Despacho el día veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fols. 178 - 186), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo y se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso[1].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

[1] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: C.E.M. RUBIO - Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-04822-01(AC), Actor: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, Demandado: JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 376.

FECHA: Guadalajara de Buga, 05 de Agosto de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
DEMANDADO: LUZ ADRIANA NOREÑA RESTREPO.
RADICACIÓN: 2018-00153.

Objeto de decisión

Analizado el presente asunto se advierte que mediante Auto Interlocutorio No. 270 de Fecha 25 de Junio de 2018 *(Fl. 16),* se inadmitió la presente demanda a fin de que la parte demandante subsanara la demanda de los defectos encontrados, a saber, esto es allegar certificación del último lugar donde el señor **JOSÉ HORDUBAY CERVERA GÓMEZ,** presto los servicios.

Ahora bien, en atención a la solicitud presentada por la parte actora visible a folio 17, éste Despacho por Auto de Sustanciación No. 577 de Fecha 16 de Octubre de 2018 *(Fl. 22)*, accedió a la misma y ordeno oficiar a la **EMPRESA DE SEGURIDAD ATLAS LTDA.,** a fin remita certificación laboral que indique detalladamente el último lugar donde presto los servicios el señor **JOSÉ HORDUBAY CERVERA GÓMEZ.**

A través de comunicación de fecha 26 de Julio de 2019, allegada al Despacho por la **EMPRESA DE SEGURIDAD ATLAS LTDA.** *(Fl. 31 y 32),* manifiesta que el señor **JOSÉ HORDUBAY CERVERA GÓMEZ,** presto sus servicios de seguridad y protección en la modalidad de Guarda de Seguridad en la ciudad de **CARTAGO.**

Así las cosas, la competencia para su conocimiento corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Cartago.

En efecto, el artículo 162 del C.P.A.C.A., consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez Competente conforme con las reglas señaladas expresamente por el legislador en los artículo 149 a 158 ibídem, encontrándose entre ellas, aquella que define la competencia por razón del territorio, regulada en el artículo 156 de la normatividad en cita, que en su numeral 3 refiere:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

3. ***En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***

(…)

Al respecto el **Acuerdo 3806 de 13 de diciembre de 2006,** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006", dispuso que el municipio de Cartago, hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Cartago, por lo tanto, se ordenará la remisión del

expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Cartago, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A..

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, en relación con la falta de competencia, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Cartago (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número **2018-00153**, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Cartago (Reparto).

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario(a) decidiere no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

AUTO INTERLOCUTORIO No.378

FECHA: Agosto cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
DEMANDADO: CONTRALORIA MUNICIPAL DE YUMBO
RADICACION: 2019-00088

OBJETO DE LA DECISIÓN

El apoderado judicial del demandante, mediante escrito presentado el día 08 de julio de la presente anualidad, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No.232 del 03 de julio de 2019, por medio del cual se improbó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

La apoderada de la parte demandante, puso de presente lo siguiente: *"…se equivoca su despacho al no aceptar que la conciliación tiene una renuncia o desistimiento tácito, por parte del convocante a no iniciar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y consecuencialmente a la reparación del daño; más si vemos que la ilegalidad de la actuación de la Contraloría Municipal de Yumbo, Valle es de bulto o manifiesta, con fundamento en las pruebas que reposan en el acuerdo conciliatorio. En otras palabras, por sustracción de materia no existen probados los elementos estructurales de la acción de responsabilidad fiscal: conducta, daño y nexo causal, ni respaldo de ningún medio probatorio de que fue el autor o partícipe del valor del daño hallado en contra suya, por la suma de $153.941.517.00, el cual desaparecerá al quedar sin efectos los fallos conciliados"*.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar a partir de la lectura de las afirmaciones esgrimidas como soporte del recurso de reposición, que las mismas no constituyen verdaderos argumentos tendientes a desvirtuar la irregularidad presente en el acuerdo conciliatorio la cual llevó a su improbación por este despacho mediante el Auto recurrido.

En otras palabras no se logra acreditar por el recurrente cuales serían los presuntos efectos patrimoniales o el contenido económico sobre el que recayó el acuerdo conciliatorio en mención, lo que de contera impide tener por demostrado uno de los requisitos que determina la aprobación de las conciliaciones prejudiciales, conforme con los postulados esgrimidos en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en numeral 13 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y ello lleva descartar la prosperidad del recurso de reposición incoado.

Al respecto reitera este despacho, que el Consejo de Estado ha manifestado, que para que proceda la aprobar del acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los requisitos[1] de: caducidad, derechos

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872) y Sentencia del 24 de julio de 2018,

económicos, Representación, capacidad y legitimación y Pruebas, legalidad y no lesividad y en el caso que alguno de ellos no se cumpla, deviene en obligatoria su improbación, como fue lo que sucedió en el presente caso.

Ahora bien, con relación al recurso de apelación interpuesto contra el referido proveído, se tiene que el artículo 243 del CPACA, establece qué tipos de providencias (autos) son susceptibles del recurso de alzada, dada la no aplicación de la subsidiariedad en los recursos.

Al efecto dicha normativa señala:

*"**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

***PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

De conformidad con la normas transcrita, se tiene que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la decisión que improbó la conciliación prejudicial a la que llegaron las partes ante el Ministerio Público, resulta improcedente al no enmarcarse dentro de los autos susceptibles de apelación de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

Confirmando la improcedencia del mentado recurso contra la providencia que imprueba la conciliación prejudicial, el Consejo de Estado en providencia del 25 de julio de 2017[2], procedió a pronunciarse extensamente de la siguiente manera:

*"**3. La procedencia del recurso de apelación interpuesto en el sub lite***

Ahora bien, analizado el expediente de la referencia, para el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte convocante deviene en improcedente, toda vez que, a la luz de los postulados y la interpretación que antes se realizó del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra la providencia que imprueba la conciliación prejudicial no procede la impugnación.

Sobre el particular, conviene recordar que el Tribunal a quo consideró procedente darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte convocante con sustento en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, norma que, al respecto, determinó tanto la competencia para dictar providencias que aprueben o imprueben los acuerdos conciliatorios, como la procedencia de la apelación en los siguientes términos:

Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 25000-23-26-000-2012-01062-01(46768).

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercero, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), Sentencia del 25 de julio de 2017.

"El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra ***dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única****.*
"El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. ***Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo****.*

(…)

"Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable[3]" (se destaca).

No obstante lo anterior, el numeral 4 el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[4], a diferencia de la norma antes transcrita, limitó la apelación únicamente para el auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, ello aunado a que aquel solo podrá interponerse por el Ministerio Público.

Como viene de verse, existen dos normas en colisión que regulan la misma materia[5], lo que impone, para efectos de determinar cuál es la ley aplicable para efectos de determinar la procedencia de la apelación contra la providencia que imprueba la conciliación, traer a colación los postulados de las Leyes 57 y 153 de 1887 que establecieron, para resolver antinomias normativas, los siguientes criterios:

(i) *lex superior derogat inferiori (la ley superior deroga a la inferior): este criterio refleja el principio de jerarquía normativa que informa la conformación de los ordenamientos jurídicos, pues determina que ante un conflicto entre normas de diferentes niveles jerárquicos prevalecerá aquella que se ubique en el eslabón más alto, de conformidad con el entendimiento tradicional de la graduación normativa: constitución, ley y reglamento;*

(ii) *lex posterior derogat priori (ley posterior deroga a la anterior): regla que pone el acento en el tiempo de expedición de la norma; se trata de un criterio cronológico, que privilegia la aplicación de la disposición promulgada con posterioridad y, finalmente,*

(iii) *lex specialis derogat generali (ley especial deroga la general): este criterio privilegia el contenido de la norma, así, cuando el conflicto se plantea entre una norma de carácter general y una especial, se aplicará esta última[6].*

De conformidad con lo antes dicho, por aplicación del principio lex specialist derogat generali[7], así como el referido a que la ley posterior prevalece sobre la anterior[8], para el Despacho resulta claro que la aplicación del artículo 65A de la Ley 23 de 1991 cede ante la consagración particular, especial y subsiguiente del numeral 4 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior por cuanto, como se dejó visto, la finalidad de la Ley 1437 de 2011, en lo atinente a la apelación de autos, era modificar el régimen procesal que traía la antigua codificación contenciosa administrativa, pues para el legislador era

---

[3] El texto subrayado fue derogado por el art. 49 de la Ley 640 de 2001.
[4] *"4.* ***El que apruebe*** *conciliaciones extrajudiciales o judiciales,* ***recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público****"* (negrillas fuera del texto).
[5] Sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, ver, por ejemplo, auto de Sala Plena del Consejo de Estado del 13 de febrero de 2014, exp. 48.521, M.P. Enrique Gil Botero.
[6] Providencia de 25 de junio de 2014, exp. 49.299, M.P. Enrique Gil Botero.
[7] *Ley 57 de 1887, Artículo 5°. (...) 1ª. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.*
[8] Ley 153 de 1887. *"Artículo 2°.* ***La ley posterior prevalece sobre la ley anterior.*** *En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior. Artículo 3°. Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería".*

necesario restringir los asuntos susceptibles de impugnación, todo en aras de evitar la congestión judicial del Consejo de Estado[9].

Con todo, a manera puramente ilustrativa, vale aclarar que en el Decreto 01 de 1984[10] e incluso en el proyecto de Ley 198 de 2009 –hoy Ley 1437 de 2011-, el artículo que consagraba el régimen de apelación de autos sí contemplaba la posibilidad de que el auto que improbara la conciliación fuera apelable. La norma estaba consagrada en los siguientes términos:

> *"Artículo 238. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (…) 5. El que* ***apruebe o impruebe*** *conciliaciones extrajudiciales o judiciales"[11] (negrillas adicionales).*

Sin embargo, el proyecto de norma antes relatado, a su paso por la Cámara de Representantes fue reformado, en punto a disponer que solo sería apelable la providencia que aprobara la conciliación extrajudicial o judicial y que dicho recurso solo podría ser interpuesto por el Ministerio Público[12], redacción que finalmente quedó consagrada en el numeral 4 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y por la que, en el presente asunto, se impone el rechazo del recurso interpuesto.

(…)." (Negrilla y Subrayado del Despacho).

Por todo lo anterior, este Despacho rechaza por improcedente el recurso de apelación bajo estudio.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No.232 del 03 de julio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No.232 del 03 de julio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAUIRICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

PROYECTÓ: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, César Augusto Victoria Cardona

---

[9] Al respecto consultar memorias de la Ley 1437 de 2011, volumen I, antecedentes, y auto de 25 de junio de 2014, exp. 49.299, *"¿Por qué razón el legislador limitó las decisiones interlocutorias de que puede conocer el Consejo de Estado en sede de recurso de apelación, de forma tal que sólo lo serán aquellas contenidas en los 1 a 4 del artículo 243, en normas especiales del CPACA o de la legislación contenida en el CGP?, la respuesta se encuentra en el propósito de introducir celeridad y eficiencia a la administración de justicia, debido a la congestión y represión de procesos que padece…".*

10 Véase el numeral 5 del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo.

[11] Gaceta del Congreso 1173 del 17 de noviembre de 2009.

[12] Gaceta del Congreso 683 del 21 de septiembre de 2010 y gaceta del Congreso 264 del 27 de mayo de 2010.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.° 416.

FECHA: Guadalajara de Buga, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MARÍA AYDE OSORNO GRAJALES; ÁLVARO IVÁN HINCAPIÉ BETANCOURT; ÁLVARO IVÁN HINCAPIÉ OSORNO; CARLOS ANDRÉS HINCAPIÉ OSORNO.
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E., DE RESTREPO – VALLE DEL CAUCA.
RADICACIÓN: 2017-00077.

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM).**

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez.

Original firmado

Proyectó: AFTL

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

AUTO DE SUSTANCIACION N.° 417

FECHA: Agosto cinco (05) de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOVER CEDANO TASCON
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 2016-00236

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 135 del cuaderno N° 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CÉSAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario,

CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: CAVC

AUTO DE SUSTANCIACION N.° 418

FECHA: Agosto cinco (05) de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA OBDULIA PELAEZ MURILLO
DEMANDADO: CASUR.
RADICACIÓN: 2015-00004

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 63 del cuaderno N° 3), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CÉSAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario,

CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: CAVC

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.° 419.

FECHA: Guadalajara de Buga, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ SÁNCHEZ; ALBA MILENA SÁNCHEZ;
DEMANDADO: LA NACIÓN; MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 2017-00076.

Revisado el expediente se encuentra que mediante Auto de Sustanciación No. 682 del 26 de Noviembre de 2018 *(Fl. 136)*, se ordenó la práctica de la prueba pericial por medio de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA,** con el fin de establecer la pérdida de la capacidad laboral del demandante y como quiera que durante el desarrollo de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS No. 012,** realizada para este asunto el día catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) *(Fl. 141 – 142)*, se concedió a la parte demandante un término de quince (15) días para que realizara los trámites administrativos correspondientes para la práctica de la prueba pericial ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.**

Ahora bien, el día siete (07) de Junio de dos mil diecinueve (2019), fue allegado al proceso el **DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL,** expedido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA,** visible de folio 161 a 164.

Así las cosas, una vez puesto en conocimiento de las partes y surtido el traslado, se tiene que el **DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL,** expedido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA,** *(Fl. 161 a 164),* no fue objetado por ninguna de las partes.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho procede a **FIJA FECHA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, el día **OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM).**

Como quiera que, él Dictamen Pericial aportado no fue objetado por ninguno de los intervinientes dentro del presente asunto, esta instancia judicial **PRESCINDIRÁ** de la **CITACIÓN** al perito, toda vez que, no están dadas ninguna de las circunstancias previstas en el primer inciso del Art. 228 del C.G.P.

Por secretaría cítese a las partes dentro del proceso a la hora y fecha anteriormente establecida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez.

Original firmado

Proyectó: AFTL

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.° 420.

FECHA: Guadalajara de Buga, cinco (05) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ROBERSON JUNIOR PERLAZA RENTERÍA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; POLICÍA NACIONAL.
RADICACIÓN: 2018-00336.

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM).**

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez.

Original firmado

Proyectó: AFTL

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 305

FECHA: Agosto cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEX ALFREDO ALVAREZ ASTAIZA en nombre propio y en representación sus hijos menores SANTIAGO ALVAREZ DURAN, MIA VALERIA ALVAREZ CAPERA, VIOLETA ALVAREZ CAMACHO; LUISA MARIA CAMACHO OVIEDO; MARIA DEL CARMEN ASTAIZA SANCHEZ;
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE RESTREPO – FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 2018-00362

Objeto de decisión

Se decide sobre el llamamiento en garantía solicitado por los apoderados judiciales de las entidades demandadas **HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. DE RESTREPO** y **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, de la siguiente manera:

- La doctora **GLORIA PATRICIA HURTADO GARCÍA**, apoderada judicial de la parte demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, solicita al Despacho se llame en garantía a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** con NIT. 860.002.184-6, llamamiento que obra a folios 463 - 465.

- Por su parte el apoderado judicial de la entidad demandada **HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. DE RESTREPO**, el doctor **ALIRIO LEYES DIAZ** solicita al Despacho se llame en garantía a la aseguradora **EQUIDAD SEGUROS** con NIT. 860.028.415, llamamiento que obra a folios 528 - 529.

- Así mismo, el mismo apoderado solicita se llame en garantía a la organización sindical **AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE PROINSER CTA-ASPROIN** con NIT. 900.566.575-7, llamamiento que obra a folios 540 - 541.

- Por último, el mismo apoderado en escrito visible a folio 555, solicita se llame en garantía a la compañía de seguros **PREVISORA S.A** con NIT. 860.002.400-2.

Argumentos de los llamantes en garantía

La apoderada judicial de la parte demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, solicita el llamamiento en garantía de la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** con NIT. 860.002.184-6, argumentando que para el momento de la ocurrencia de los hechos, la entidad demandada había suscrito la póliza No. 8001066334 con fecha de vigencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciséis (2016) hasta el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017) (visible a folios 474 – 485), por lo cual, argumenta la llamante, que en razón a la cobertura de dicha póliza de llegar a declararse la responsabilidad de la entidad demandada, la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** con NIT. 860.002.184-6 deberá cubrir la condena.

Por otro lado, el apoderado judicial de la otra entidad demandada **HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. DE RESTREPO**, solicitó el llamamiento en garantía de:

- La **EQUIDAD SEGUROS**, con NIT. 860.028.415 argumentando que para el momento de la ocurrencia de los hechos, la entidad suscribió el contrato de prestación de servicios de procesos y subprocesos No. 003-2017 (Fls. 530 – 535), con la entidad sindical AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE PROINSER CTA-ASPROIN, el plazo de dicho contrato fue de doce meses, contados desde el día seis (06) de enero 2017 hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de 2017, razón por la cual la agremiación sindical suscribió póliza de cumplimiento, la cual corresponde a la póliza No. AA00542 de la EQUIDAD SEGUROS, con NIT. 860.028.415 (Fls. 536 – 537), con vigencia desde el día seis (06) de enero de 2017 hasta el treinta y uno de diciembre de 2020 (Fls. 528 – 529).

- Así mismo, llama en garantía a la entidad sindical AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE PROINSER CTA-ASPROIN con NIT. 900.566.575-7, por los motivos ya aludidos, es decir con base en el contrato de prestación de servicios de procesos y subprocesos No. 003-2017 (Fls. 530 – 535 y 542 – 547)

- Por último, solicitó llamar en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. con NIT. 860.002.400-2, argumentando dicho llamamiento con base en la Póliza de responsabilidad civil No. 1002918 expedida el día trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017) con vigencia desde treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (Fls. 556 – 560)

Por lo anterior, argumenta la entidad llamante, que en razón a la cobertura de dichas pólizas de llegar a declararse la responsabilidad de la entidad demandada, las llamadas deberán cubrir la condena.

Consideraciones

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento:

> *"(…) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se funda en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a un tercero para que haga parte de un proceso, con el fin de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante o el reembolso de la cantidad de dinero a que sea condenado a pagar como consecuencia de la sentencia (…)"*[1]

Igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso refiere lo siguiente:

> *"**Artículo 64.- Llamamiento en garantía.-** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 05001-23-31-000-2009-01030-01 (59272)

señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

En el presente caso, los hechos que dieron lugar al presente medio de control, se presentaron desde el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017) hasta el día siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018) en donde se pretende declarar responsables a las entidades demandadas por la prestación del servicio de salud.

Ahora bien, en cuanto al llamamiento en garantía hecho a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** con NIT. 860.002.184-6, por parte de la demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, con fundamento en la póliza No. 8001066334 con fecha de vigencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciséis (2016) hasta el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017) (visible a folios 474 – 485) a favor de la entidad demandada, la cual fue adquirida con la finalidad de garantizar el amparo de la responsabilidad civil extracontractual a favor de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, encontrándose esta misma vigente al momento en que ocurrieron los hechos objeto del proceso y su amparo.

Adicionalmente, se verifica que la solicitud cumple con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fue presentada dentro del término, razón por la cual es procedente admitir el llamamiento en garantía solicitado.

Por otro lado, avizora el Despacho que de acuerdo a la constancia secretarial del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), el apoderado judicial de la entidad demandada **HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. DE RESTREPO,** presentó de manera extemporánea la contestación de la demanda, por ende, los llamamientos realizados también se surtieron de manera extemporánea, por lo que los mismos deberán inadmitirse.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: ***ADMITIR*** el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, realizado a la compañía de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** con NIT. 860.002.184-6, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ***RECHAZAR*** el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada **HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. DE RESTREPO**, realizado a la compañía de seguros **EQUIDAD SEGUROS**, con NIT. 860.028.415, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ***RECHAZAR*** el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada **HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. DE RESTREPO**, realizado a la **AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE PROINSER CTA-ASPROIN** con NIT. 900.566.575-7, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ***RECHAZAR*** el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada **HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. DE RESTREPO**, realizado a la LA PREVISORA S.A. con NIT. 860.002.400-2, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*** esta providencia al Representante Legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** con NIT. 860.002.184-6, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo

electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos y del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y del presente auto. Dentro del término de diez (10) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto por estado, la demandada que efectuó el llamamiento deberá depositar en la ***Cuenta de Ahorros N.° 4-6955-0-05637-0, convenio 13255, del Banco Agrario de Colombia, la suma de SIETE MIL PESOS ($7.000)***, para cubrir los gastos de notificación.

SEXTO: ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*** esta providencia al ***AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO***, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y del llamamiento en garantía. Póngasele de presente que las copias de del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SÉPTIMO: Conforme lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

OCTAVO: ***SUSPÉNDASE*** el trámite del proceso hasta cuando se notifiquen los llamados en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral ***SÉPTIMO*** de esta providencia, para que este comparezca, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Pasado el término de que trata el numeral ***SÉPTIMO*** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

DÉCIMO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada ***GLORIA PATRICIA HURTADO GARCÍA***, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.972.412 y Tarjeta Profesional No. 110.530 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 105 de esta cuadernatura.

DÉCIMO PRIMERO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado ***ALIRIO LEYES DIAZ***, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.422.501 y Tarjeta Profesional No. 139.959 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada **HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. DE RESTREPO**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 494 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 306

FECHA: Agosto cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VÍCTOR ALFONSO BANGUEDA SINISTERRA en nombre propio y en representación de sus menores hijas MARÍA ISABEL BANGUEDA SINISTERRA, GEILY MARCELA BANGUEDA SINISTERA y DANA CAROLAI BANGUEDA SINISTERRA; JUAN BANGUEDA MARTÍNEZ; TOMASA SINISTERRA VENTE; DIANA MARCELA SINISTERRA ARBOLEDA; DIANA PAOLA SAA SINISTERRA; ELADIO SINISTERRA VENTE; LUIS SAMIR MUÑOZ COLONIA en nombre propio y en representación de sus menores hijos JEINER SANTIAGO MUÑOZ COBO y MICHAEL ALEXANDER MUÑOZ RENGIFO; LUZ STELLA RENGIFO RODRÍGUEZ; MARÍA FABIOLA GIL ORTIZ; MARÍA GLORIA COLONIA GIL; LUZ MAGALY MUÑOZ COLONIA; SORANY EFIGENIA MUÑOZ COLONIA en nombre propio y en representación de su menor hijo GUILLERMO CASAÑAS MUÑOZ; ESTEIN MUÑOZ COLONIA; JOHN JADER MUÑOZ COLONIA
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 2017-00114

Objeto de decisión

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conducta efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado MAURICIO ZAPATA SANCHEZ, consistente en su inasistencia a la Audiencia Inicial realizada para el presente asunto el día catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Antecedentes

Mediante Auto de Sustanciación N.° 658 expedido por este Despacho el día trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 103), se fija fecha para la realización de Audiencia Inicial en el presente proceso, estableciéndola para el día ***CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)*** a la hora en punto de las dos de la tarde (02:00 p.m.). Auto que fue debidamente notificado a cada una de las partes.

Llegada la fecha y hora anteriormente señalada, se realiza la Audiencia Inicial, constatando que el apoderado judicial de la parte demandante, abogado MAURICIO ZAPATA SANCHEZ, no concurrió a la misma, por lo cual el Despacho le concedió el término de tres (3) días para que allegara excusa sumaria de una justa causa que sustentara su inasistencia.

Vencido el término concedido y revisado el expediente, se constata que el abogado en mención no justificó, ni realizó manifestación alguna sobre su inasistencia a la Audiencia anteriormente señalada.

Consideraciones del despacho

El numeral segundo del artículo 180 del C.P.A.C.A. establece la obligatoriedad que tienen los apoderados judiciales de las partes de asistir a la Audiencia Inicial en los diversos Procesos Contenciosos Administrativos:

> ***Artículo 180.- Audiencia inicial.-*** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
> *(…)*
> 2. *Intervinientes.* ***Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente****. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*
>
> *La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*
> *(…)* (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

Por otro lado, el numeral tercero de la misma normativa determina en qué casos es admisible la inasistencia a la Audiencia Inicial y cuál será el trámite procesal que se le dará:

> *(…)*
> 3. *Aplazamiento.* ***La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.***
>
> *Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*
>
> ***El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.***
>
> ***En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.***
> *(…)* (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

Seguidamente, el numeral cuarto del mismo precepto dispone la consecuencia que implicaría la inasistencia de alguno de los apoderados a la Audiencia Inicial:

> *(…)*
> 4. *Consecuencias de la inasistencia.* ***Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***
> *(…)* (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

Visto lo anterior y atendiendo que el apoderado judicial de la parte demandante, abogado MAURICIO ZAPATA SANCHEZ, no cumplió con el deber de asistir a la Audiencia Inicial aquí determinada, ni tampoco allegó al Despacho excusa soportada con una prueba siquiera sumaria de una justa causa de su inasistencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga:

RESUELVE:

PRIMERO: ***CONDENAR PECUNIARIAMENTE CON MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES***, equivalente a

la fecha a ***UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. ($ 1.656.232)***, en virtud de lo dispuesto en el numeral CUARTO del artículo 180 del C.P.A.C.A. y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia al abogado:

* ***MAURICIO ZAPATA SANCHEZ***
* ***Cédula de Ciudadanía N.° 94.476.137***
* ***Tarjeta Profesional N.° 205.105 del C.S. de la J.***
* *Dirección Oficina:* ***Edificio del Café – local 59 de la ciudad de Guadalajara de Buga***
* *Correo Electrónico:* *mzapata@gomezzapataabogados.com*

Dicha multa deberá ser consignada en el término de diez (10) días contados a partir de surtida la notificación por Estado Electrónico de la presente Providencia, en favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la **Cuenta de Ahorros del Banco de Agrario de Colombia N.° 3-0070-000030-4** a nombre de **DTN - Multas y Cauciones - Consejo Superior de la Judicatura**, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: Si cumplido el anterior término concedido al abogado MAURICIO ZAPATA SANCHEZ, éste no ha presentado ante el Despacho el soporte de la consignación respectiva que acredite el cumplimiento a la sanción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014, se ordena remitir ante el Consejo Superior de la Judicatura para que inicien el cobro coactivo de la sanción y de los respectivos intereses moratorios:

* Primera copia autentica de la presente Providencia.
* Certificación expedida por el Despacho acreditando que la presente Providencia se encuentra ejecutoriada, especificando fecha en que cobró ejecutoria y fecha en la que venció el término para pagar la multa.

Dejar las constancias respectivas en el expediente.

TERCERO: Atendiendo que en acta de audiencia de Pruebas No. 032 del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019, se ordenó fijar fecha para continuación de la misma, el Despacho dispone, fijar para el día martes ***VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)***.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 034 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 363.

FECHA: Guadalajara de Buga, 05 de Agosto de 2019.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR.
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA.
DEMANDADO: NOTARIA SEGUNDA DE TULUÁ VALLE**.**
RADICACIÓN: 2019-00189.

Objeto de la decisión

Se decide sobre la admisión de la presente Acción Popular, instaurada por la demandante, abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA**, en contra de la **NOTARIA SEGUNDA DE TULUÁ**, y de conformidad con la interpretación dada al escrito presentado, es instaurada por la presunta vulneración de los derechos colectivos establecidos en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, invocados por la accionante (Fl. 01).

Procede el Despacho por tanto a resolver sobre la admisión, encontrando que debe rechazar la demanda por las siguientes razones:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., en cuanto a los requisitos previos para demandar, establece:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.*- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(…)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.

(…)

(Negrillas propias).

Y el artículo 144 del C.P.A.C.A. dispone como requisito de procedibilidad lo siguiente:

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.-
(…)
Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. *Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.* ***(Negrillas Propias).***

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que: *"al imponer esta obligación al usuario, el Legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste*

o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda."[1]

Enunciado lo anterior, evidencia el Despacho que no se aportó prueba de la reclamación prevista en la norma en cita respecto a la demandada **NOTARIA SEGUNDA DE TULUÁ**, teniendo presente que se debe exigir el cumplimiento del requisito previo para demandar, y como quiera que dentro del presente asunto no se agotó la obligación establecida, se procederá a **ORDENAR** su **RECHAZO DE PLANO**, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso 3° del Artículo 144 del C.P.A.C.A., la cual es concebida por la Jurisprudencia del Consejo de Estado anteriormente mencionada como ***"una nueva causal de rechazo de la demanda" (Negrillas Propias)***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de **ACCIÓN POPULAR** presentada por la abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA,** de conformidad con lo antes motivado.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

[1] Consejo de Estado – Sección Primera, Radicación número: 76001-23-33-00-02014-00821-01(AP)A, 23 de octubre de 2014, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 364.

FECHA: Guadalajara de Buga, 05 de Agosto de 2019.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR.
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIOFRIO**.**
RADICACIÓN: 2019-00198.

Objeto de la decisión

Se decide sobre la admisión de la presente Acción Popular, instaurada por la demandante, abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA**, en contra del **MUNICIPIO DE RIOFRIO**, y de conformidad con la interpretación dada al escrito presentado, es instaurada por la presunta vulneración de los derechos colectivos establecidos en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, invocados por la accionante *(Fl. 01)*.

Procede el Despacho por tanto a resolver sobre la admisión, encontrando que debe rechazar la demanda por las siguientes razones:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., en cuanto a los requisitos previos para demandar, establece:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.*- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(…)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.

(…)

(Negrillas propias).

Y el artículo 144 del C.P.A.C.A., dispone como requisito de procedibilidad lo siguiente:

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.-
(…)
Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. *Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.* ***(Negrillas Propias).***

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que: *"al imponer esta obligación al usuario, el Legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste*

o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda."[1]

Enunciado lo anterior, evidencia el Despacho que no se aportó prueba de la reclamación prevista en la norma en cita respecto al demandado **MUNICIPIO DE RIOFRIO**, teniendo presente que se debe exigir el cumplimiento del requisito previo para demandar, y como quiera que dentro del presente asunto no se agotó la obligación establecida, se procederá a **ORDENAR** su **RECHAZO DE PLANO**, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso 3° del Artículo 144 del C.P.A.C.A., la cual es concebida por la Jurisprudencia del Consejo de Estado anteriormente mencionada como ***"una nueva causal de rechazo de la demanda" (Negrillas Propias)***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de **ACCIÓN POPULAR** presentada por la abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA,** de conformidad con lo antes motivado.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

[1] Consejo de Estado – Sección Primera, Radicación número: 76001-23-33-00-02014-00821-01(AP)A, 23 de octubre de 2014, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 365.

FECHA: Guadalajara de Buga, 05 de Agosto de 2019.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR.
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YOTOCO.
RADICACIÓN: 2019-00197.

Objeto de la decisión

Se decide sobre la admisión de la presente Acción Popular, instaurada por la demandante, abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA**, en contra del **MUNICIPIO DE YOTOCO**, y de conformidad con la interpretación dada al escrito presentado, es instaurada por la presunta vulneración de los derechos colectivos establecidos en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, invocados por la accionante *(Fl. 01)*.

Procede el Despacho por tanto a resolver sobre la admisión, encontrando que debe rechazar la demanda por las siguientes razones:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., en cuanto a los requisitos previos para demandar, establece:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.*- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(…)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.

(…)

(Negrillas propias).

Y el artículo 144 del C.P.A.C.A., dispone como requisito de procedibilidad lo siguiente:

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.-
(…)
Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. *Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.* ***(Negrillas Propias).***

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que: *"al imponer esta obligación al usuario, el Legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste*

o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda."[1]

Enunciado lo anterior, evidencia el Despacho que no se aportó prueba de la reclamación prevista en la norma en cita respecto al demandado **MUNICIPIO DE YOTOCO**, teniendo presente que se debe exigir el cumplimiento del requisito previo para demandar, y como quiera que dentro del presente asunto no se agotó la obligación establecida, se procederá a **ORDENAR** su **RECHAZO DE PLANO**, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso 3° del Artículo 144 del C.P.A.C.A., la cual es concebida por la Jurisprudencia del Consejo de Estado anteriormente mencionada como ***"una nueva causal de rechazo de la demanda" (Negrillas Propias)***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de **ACCIÓN POPULAR** presentada por la abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA,** de conformidad con lo antes motivado.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

[1] Consejo de Estado – Sección Primera, Radicación número: 76001-23-33-00-02014-00821-01(AP)A, 23 de octubre de 2014, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 366.

FECHA: Guadalajara de Buga, 05 de Agosto de 2019.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR.
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA.
RADICACIÓN: 2019-00196.

Objeto de la decisión

Se decide sobre la admisión de la presente Acción Popular, instaurada por la demandante, abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA**, en contra del **MUNICIPIO DE BUGA**, y de conformidad con la interpretación dada al escrito presentado, es instaurada por la presunta vulneración de los derechos colectivos establecidos en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, invocados por la accionante *(Fl. 01)*.

Procede el Despacho por tanto a resolver sobre la admisión, encontrando que debe rechazar la demanda por las siguientes razones:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., en cuanto a los requisitos previos para demandar, establece:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(…)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.

(…)

(Negrillas propias).

Y el artículo 144 del C.P.A.C.A., dispone como requisito de procedibilidad lo siguiente:

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.-
(…)
Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. *Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.* ***(Negrillas Propias).***

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que: *"al imponer esta obligación al usuario, el Legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste*

o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda."[1]

Enunciado lo anterior, evidencia el Despacho que no se aportó prueba de la reclamación prevista en la norma en cita respecto al demandado **MUNICIPIO DE BUGA**, teniendo presente que se debe exigir el cumplimiento del requisito previo para demandar, y como quiera que dentro del presente asunto no se agotó la obligación establecida, se procederá a **ORDENAR** su **RECHAZO DE PLANO**, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso 3° del Artículo 144 del C.P.A.C.A., la cual es concebida por la Jurisprudencia del Consejo de Estado anteriormente mencionada como ***"una nueva causal de rechazo de la demanda" (Negrillas Propias)***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de **ACCIÓN POPULAR** presentada por la abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA,** de conformidad con lo antes motivado.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

[1] Consejo de Estado – Sección Primera, Radicación número: 76001-23-33-00-02014-00821-01(AP)A, 23 de octubre de 2014, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 367.

FECHA: Guadalajara de Buga, 05 de Agosto de 2019.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR.
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO.
RADICACIÓN: 2019-00193.

Objeto de la decisión

Se decide sobre la admisión de la presente Acción Popular, instaurada por la demandante, abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN PEDRO**, y de conformidad con la interpretación dada al escrito presentado, es instaurada por la presunta vulneración de los derechos colectivos establecidos en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, invocados por la accionante *(Fl. 01)*.

Procede el Despacho por tanto a resolver sobre la admisión, encontrando que debe rechazar la demanda por las siguientes razones:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., en cuanto a los requisitos previos para demandar, establece:

> ***Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.****- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> ***(…)***
>
> ***4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.***
>
> ***(…)***
>
> ***(Negrillas propias).***

Y el artículo 144 del C.P.A.C.A., dispone como requisito de procedibilidad lo siguiente:

> ***Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.-***
> ***(…)***
> ***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez.*** *Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.* ***(Negrillas Propias).***

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que: *"al imponer esta obligación al usuario, el Legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste*

o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda."[1]

Enunciado lo anterior, evidencia el Despacho que no se aportó prueba de la reclamación prevista en la norma en cita respecto al demandado **MUNICIPIO DE SAN PEDRO**, teniendo presente que se debe exigir el cumplimiento del requisito previo para demandar, y como quiera que dentro del presente asunto no se agotó la obligación establecida, se procederá a **ORDENAR** su **RECHAZO DE PLANO**, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso 3° del Artículo 144 del C.P.A.C.A., la cual es concebida por la Jurisprudencia del Consejo de Estado anteriormente mencionada como ***"una nueva causal de rechazo de la demanda" (Negrillas Propias)***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de **ACCIÓN POPULAR** presentada por la abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA,** de conformidad con lo antes motivado.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

[1] Consejo de Estado – Sección Primera, Radicación número: 76001-23-33-00-02014-00821-01(AP)A, 23 de octubre de 2014, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 368.

FECHA: Guadalajara de Buga, 05 de Agosto de 2019.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR.
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA.
DEMANDADO: NOTARIA ÚNICA DE CALIMA (EL DARIÉN).
RADICACIÓN: 2019-00192.

Objeto de la decisión

Se decide sobre la admisión de la presente Acción Popular, instaurada por la demandante, abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA**, en contra de la **NOTARIA ÚNICA DE CALIMA (EL DARIÉN)**, y de conformidad con la interpretación dada al escrito presentado, es instaurada por la presunta vulneración de los derechos colectivos establecidos en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, invocados por la accionante *(Fl. 01)*.

Procede el Despacho por tanto a resolver sobre la admisión, encontrando que debe rechazar la demanda por las siguientes razones:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., en cuanto a los requisitos previos para demandar, establece:

> ***Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.****- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> ***(…)***
>
> ***4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.***
>
> ***(…)***
>
> ***(Negrillas propias).***

Y el artículo 144 del C.P.A.C.A., dispone como requisito de procedibilidad lo siguiente:

> ***Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.-***
> ***(…)***
> ***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez.*** *Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.* ***(Negrillas Propias).***

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que: *"al imponer esta obligación al usuario, el Legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste*

o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda."[1]

Enunciado lo anterior, evidencia el Despacho que no se aportó prueba de la reclamación prevista en la norma en cita respecto a la demandada **NOTARIA ÚNICA DE CALIMA (EL DARIÉN)**, teniendo presente que se debe exigir el cumplimiento del requisito previo para demandar, y como quiera que dentro del presente asunto no se agotó la obligación establecida, se procederá a **ORDENAR** su **RECHAZO DE PLANO**, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso 3° del Artículo 144 del C.P.A.C.A., la cual es concebida por la Jurisprudencia del Consejo de Estado anteriormente mencionada como ***"una nueva causal de rechazo de la demanda" (Negrillas Propias)***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de **ACCIÓN POPULAR** presentada por la abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA,** de conformidad con lo antes motivado.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

[1] Consejo de Estado – Sección Primera, Radicación número: 76001-23-33-00-02014-00821-01(AP)A, 23 de octubre de 2014, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.